

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, agosto dos (2) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 1702**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-001-2011-00375-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A Y/O  
**DEMANDADO:** C.I. WORD TRADE LTDA Y OTROS  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, agosto dos (2) de dos mil diecinueve (2019).

El apoderado judicial de la parte ejecutante designa al señor CARLOS ANDRES GALLARDO HOYOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.323.772 de Cali, en calidad de dependiente judicial dentro del asunto de la referencia, allegando para tal efecto certificación expedida por la Universidad Santiago de Cali acreditando su condición de estudiante de derecho.

Al respecto, teniendo en cuenta que la designación realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante se ajusta a los parámetros exigidos por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, la misma será aceptada.

Ahora bien, frente a la solicitud de oficiar a las diferentes entidades relacionadas por el apoderado de la parte actora en el escrito obrante a folio 212 del presente cuaderno, el despacho dispone que antes de acceder a lo solicitado el mismo apoderado debe acreditar que ya elevó la solicitudes y las mismas fueron denegadas, de conformidad con lo señalado en el art. 43 numeral 4 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** al señor CARLOS ANDRES GALLARDO HOYOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.323.772 de Cali, como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante y para el proceso de la referencia, conforme los términos de la autorización conferida.

**SEGUNDO: NO SE ACCEDE** a lo solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante por las razones anteriormente expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

cl

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado N° 141 de hoy  
120 AGO 2019,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica  
a las partes el auto anterior.

P/ Marcelo Gomez  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente resolver memorial. Sírvase Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 1787**

**RADICACION:** 76-001-31-03-005-2010-00379-00  
**DEMANDANTE:** Banco BBVA Colombia S.A.  
**DEMANDADO:** Sonia Alejandra Orozco y Otro.  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

En atención a la constancia secretarial que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicitó se oficie a la Fiscalía 28 Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio, con el fin de que informe a este proceso el estado en el que se encuentra el proceso, especialmente en relación con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-787313 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, objeto de garantía hipotecaria en el presente trámite ejecutivo. En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** Fiscalía 28 Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio, con el fin de que informe a este Despacho el estado en el que se encuentra el proceso, especialmente en relación con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-787613 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, objeto de garantía hipotecaria en el presente trámite ejecutivo. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE  
LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO

En Estado N° 141 de hoy  
20 AGO 2019  
siendo las 8:00  
A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

p/ Pamela Gmez  
PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el escrito allegado por el Banco Agrario de Colombia para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 1803**

**RADICACION: 76-001-31-03-007-2009-00368-00**  
**DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA SA**  
**DEMANDADO: COMPAÑÍA ELECTRICA CONSTRUCTORA LTDA**  
**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**JUZGADO DE ORIGEN: SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Respecto a la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, donde informa sobre los depósitos judiciales de los demandados Compañía Eléctrica Constructora Ltda., Jairo Alberto Zuluaga Arias y Patricia Ángel Maya, se observa que no tienen ningún título consignado a órdenes del Juzgado de origen ni en la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, pues los existentes ya fueron pagados en su oportunidad al demandante, por tanto, se glosará a los autos para que obre y conste. Por lo cual, el Juzgado,

**DISPONE:**

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, mediante la cual informa que de los demandados los demandados Compañía Eléctrica Constructora Ltda., Jairo Alberto Zuluaga Arias y Patricia Ángel Maya, no tiene títulos consignados a órdenes del Juzgado de origen ni en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, pues los existentes ya fueron pagados en su oportunidad al demandante, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARIO MILLAN LEGUIZAMON**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 141 de hoy  
20 AGO 2019,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

*Marcela Gómez*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Sus. No. 1814**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-010-2015-00472-00  
**DEMANDANTE:** BANCO COOMEVA S.A.  
**DEMANDADO:** PRIMERAUTOS LTDA Y OTRO.  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Décimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la ampliación de las medidas cautelares, decretando el embargo y secuestro de: (i) los dineros depositados en encargos fiduciarios los cuales se encuentran a favor de la parte demandada. (ii) los dineros que por cualquier concepto se deriven de todos los negocios fiduciarios celebrados por parte de los demandados. (iii) los derechos y beneficios fiduciarios que correspondan a los aquí demandados; respecto de las entidades que describen en la parte resolutive de esta providencia; siendo procedente lo anterior, se resolverá favorablemente. En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** el embargo y secuestro de: (i) los dineros depositados en encargos fiduciarios los cuales se encuentran a favor de la parte demandada. (ii) los dineros que por cualquier concepto se deriven de todos los negocios fiduciarios celebrados por parte de los demandados. (iii) los derechos y beneficios fiduciarios que correspondan a los aquí demandados, en las siguientes entidades:

- FIDUCIARIA ALIANZA



- FIDUCOLOMBIA
- ACCION FIDUCIARIA
- FIDUCIARIA DE OCCIDENTE
- FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA
- GESTION FIDUCIARIA
- FIDUCIARIA BOGOTÁ
- FIDUCIARIA COLPATRIA
- FIDUCIARIA LA PREVISORA
- FIDUCIARIA POPULAR

En consecuencia líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.). **Limítese la medida a DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$255.000.000).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 141 de hoy

20 AGO 2019,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

Marcela Gómez  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Ocho ( 08 ) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, con comunicaciones pendientes de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sustanciación # 1856**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-010-2016-00223- 00  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD FEXXA S.A.S. Y OTRO  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS GUTIERREZ Y OTRO  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Décimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Se observa en el expediente, comunicación del secuestre designado en este asunto NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ, mediante la cual acepta el cargo para el cual fue nombrado por este despacho. Esta comunicación será agregada al expediente y tenida en cuenta para que surta todos los efectos legales.

De otro lado, obra comunicación del secuestre relevado BODEGAJES Y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., rindiendo informe de su gestión, el cual se agregará al expediente y puesto en conocimiento de las partes. En consecuencia se,

DISPONE:

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente y **TENER** en cuenta, para todos los efectos legales, la aceptación que del cargo de secuestre hace la sociedad NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ.

**SEGUNDO: AGREGAR** al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes, por el término de tres ( 3 ) días, el informe de gestión del secuestre saliente BODEGAJES Y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., par que se pronuncien

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN**  
**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado N° 141 de hoy  
120 AGO 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 0626**

**RADICACION:** 76-001-31-03-010-2018-00243-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A  
**DEMANDADO:** CONSTRUARGO SAS Y OTROS  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Diez Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARIO MILLAN LEGUIZAMON**  
Juez

cl

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 141 de hoy  
20 AGO 2019,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

*[Handwritten Signature]*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial para tramitar. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto No. 1824**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-011-2009-00485-00  
**DEMANDANTE:** ESTRUMENTAL S.A.  
**DEMANDADO:** CONSTRUCTORA DE CENTROS COMERCIALES SA  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Mixto  
**JUZGADO DE ORIGEN:** 011 Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Tomando en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario se tiene que la petición que antecede es procedente. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DISPONER** que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

**SEGUNDO:** Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado N° 141 de hoy  
20 AGO 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior  
PROFESIONAL UNIVESITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente por resolver recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto No. 632**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-011-2009-00485-00  
**DEMANDANTE:** ESTRUMENTAL S.A.  
**DEMANDADO:** CONSTRUCTORA DE CENTROS COMERCIALES SA  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Mixto  
**JUZGADO DE ORIGEN:** 011 Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada, frente a la providencia N° 667 adiada el 21 de mayo de 2019, la cual dejó sin efecto la solicitud de embargo de bienes que se llegaren a desembargar comunicada por el juzgado 31 Civil Municipal de Cali, dejar sin efecto el numeral 3° del auto N° 347 del 22 de febrero de 2019, en su lugar poner a disposición del juzgado 7 Civil Municipal de Cali, las medidas cautelares referidas en el numeral 2° de la providencia que dispuso la terminación.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

1.- En síntesis el apoderado judicial de la parte ejecutada manifiesta que no entiende porque esta judicatura insiste en poner a disposición del juzgado 7 Civil Municipal de Cali las medidas cautelares sobre los bienes de propiedad del ejecutado, si existe clara evidencia en el expediente que el proceso llevado en el juzgado 7 está terminado y que se levantaron las medidas cautelares.



Agrega que se aportó el oficio N° 1233 del 18 de marzo de 2019, en donde consta que el proceso que cursaba ante el juzgado 7 Civil Municipal de Cali, radicado bajo la partida N° 2016-00563 se terminó por desistimiento tácito y que por tanto quedó sin efecto el embargo que ese despacho ordenó sobre los bienes que se llegaren a desembargar o el remanente que le pudiera corresponder a su representado.

Por lo expuesto solicita se revoque el auto atacado y se ordene lo pertinente.

2.- La parte ejecutante en el término otorgado para pronunciarse respecto del recurso, guardó absoluto silencio.

### **CONSIDERACIONES**

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)"*



3.- La inconformidad de la recurrente en esta ocasión tiene que ver con que mediante la providencia fustigada se dejarán las medidas de embargo a favor del juzgado 7 Civil Municipal de Cali, por petición de remanentes.

Motivo por el cual, procedimos a adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario se encuentra que efectivamente el juzgado 7 Civil Municipal de Cali, nos comunicó el embargo de remanentes, pero el mismo no se tuvo en cuenta porque ya se había tenido en cuenta el embargo de remanentes del juzgado 31 Civil Municipal de Cali, aspecto resuelto mediante auto N° 2862 del 27/10/2016 y comunicado a través de oficio N° 4846 del 27/10/2019 (fls.109 y 112 CM), concluyéndose sin hesitación alguna que la medida de embargo de remanentes que el juzgado 7 Civil Municipal de Cali solicitó al interior del presente proceso nunca se tuvieron en cuenta, por tanto, no es procedente dejar a disposición de dicho juzgado las medidas de embargo que se están levantando o que se levantaron al interior del presente proceso al declararse la terminación del proceso.

Ahora bien, si en gracia de discusión las medidas de embargo de remanentes del juzgado 7 Civil Municipal de Cali, se hubieran tenido en cuenta, tampoco sería procedente dejar las medidas de embargo de este proceso a disposición del juzgado 7 Civil Municipal de Cali, porque el mentado juzgado mediante oficio 1233 del 18/03/2019 informa que el proceso seguido en contra de la parte ejecutada fue terminado por desistimiento tácito, que por tanto se deje sin efecto el oficio N° 2655 del 2 de septiembre de 2016, mediante el cual solicitaron el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o los remanentes que le puedan corresponder a CONSTRUCTORA DE CENTROS COMERCIALES SA dentro del proceso ejecutivo que adelanta ESTRUMENTAL S.A. en contra de CONSTRUCTORA DE CENTROS COMERCIALES SA (fls.115), aspecto que refuerza la revocatoria solicitada, debiendo decretarse. Por lo anterior, este juzgado,

#### **DISPONE:**

**REPONER PARA REVOCAR** el numeral 2º de la providencia N° 667 del 21 de mayo de 2019, mediante la cual se dejó sin efecto el numeral 3º del auto N° 347 del 22 de febrero de 2019 y que en su lugar dispuso poner a disposición del



juzgado 7 Civil Municipal de Cali, las medidas cautelares referidas en el numeral 2º de la providencia que dispuso la terminación del presente asunto, conforme lo considerado anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 141 de hoy

20 AGO 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

*[Handwritten Signature]*  
PROFESIONAL UNIVESITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Sustanciación No. 1716**

**RADICACION: 76-001-31-03-013-2003-00138-00**  
**DEMANDANTE: ABSALON MUÑOZ BECERRA**  
**DEMANDADO: OTTO GERMÁN FERNANDEZ**  
**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el escrito que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante en el cual infiere de lo resuelto por el despacho mediante providencia vista a folio 323 del expediente, al respecto es preciso indicarle al togado que el impulso del proceso es resorte de las partes y las dilaciones que se presenten en el curso del trámite son única y exclusivamente carga de sus apoderados.

Sin ir muy lejos, nótese que a folio 318 y 319 del expediente, la instancia ordenó comisionar a la Alcaldía de Santiago de Cali para que lleve a cabo la entrega del bien secuestrado, en este caso a una Secuestre que se encuentra registrada en la Lista de Auxiliares de la Justicia y quién aceptó el cargo diligentemente.

No obstante lo anterior, se puede constatar que el despacho comisorio no ha sido diligenciado, pues aún reposa dentro del expediente para su eventual retiro con data octubre 8 de 2018, trámite que es única y exclusivamente carga del apoderado de la parte actora, sin embargo el abogado se limita a elevar escritos que sólo conllevan a la congestión del despacho, pues lo pertinente no es ubicar a la secuestre en esta etapa del proceso, sino retirar, radicar y gestionar la fijación de fecha para la diligencia de entrega en la Alcaldía de Santiago de Cali, luego es esta la entidad la encargada de ubicar y citar a la secuestre en la hora y fecha señalada.

En este orden de ideas, no es de recibo del despacho acceder a relevar la secuestre designada, ni mucho menos proceder con una sanción, pues no existe fundamento para ello.

Por lo tanto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO SE ACCEDE** a la anterior solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: REQUIERASE** al apoderado de la parte demandante a fin de que adelante las gestiones pertinentes al Despacho Comisorio visto a folio 319 del expediente, para así continuar con el impulso del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

d

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En el Estado N° 141 de hoy  
20 ABO 2019,

siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

*[Firma]*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sustanciación # 1788**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-014-2018-00070- 00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
F.N.G. S.A. ( CESIONARIO )  
**DEMANDADO:** TRANSMIPARTES LTDA. Y OTRO  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Catorce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Se observa que a folios 104 y 105 del cuaderno 1 del expediente, obra memorial y anexo proveniente del apoderado de la parte actora, en el que solicita se autorice a una profesional del derecho para revisar el expediente y tomar copias, entre otras cosas, petición que será acogida favorablemente toda vez que el autorizado ostenta la calidad de estudiante de Derecho.

En consecuencia se,

DISPONE:

**ÚNICO: TENER** como autorizado del apoderado de la parte actora al señor CARLOS ANDRÉS GALLARDO HOYOS, identificado con C.C. 1.006.323. 772, para las actuaciones mencionadas en el memorial obrante a folio 104 del cuaderno 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 141 de hoy  
20 AGO 2019,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

*Pr. Doracá Gómez*

PROFESIONAL UNIVESITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación # 1777

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-014-2018-00070- 00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
F.N.G. S.A. ( CESIONARIO )  
**DEMANDADO:** TRANSMIPARTES LTDA. Y OTRO  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Catorce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Se observa que a folios 7 y 8 del cuaderno 2 del expediente, obra memorial proveniente del apoderado de la parte actora, en el que solicita oficiar a diversas entidades con el fin de ubicar bienes de los demandados, petición que se despachará desfavorablemente en razón a que el memorialista no ha acreditado haber solicitado dicha información previamente y que esta le hubiese sido negada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del Proceso.

En consecuencia se,

DISPONE:

**ÚNICO: NEGAR** la petición de oficiar a las entidades mencionadas en el memorial obrante a folios 7 y 8 del cuaderno 2 del expediente, proveniente del apoderado de la parte actora, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 14 de hoy  
120 AGO 2019,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

*Paula Góngora*  
PROFESIONAL UNIVESITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Sus. No. 1809**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-015-2000-00275-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADO:** JAIRO OCAMPO CARVAJAL Y OTROS  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Quince Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados en el BANCO PICHINCHA de esta ciudad; no obstante, se evidencia que a folio 53 del cuaderno de medidas cautelares, obra idéntica petición, la cual fue resuelta por auto 355 del 2 de abril de 2.018, así mismo, se encuentran las respuestas allegadas por dicha entidad en la cual informaron a este Despacho que los demandados no presentan vínculo alguno con el prenombrado banco. En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO.- ESTÉSE** el memorialista a lo resuelto en el auto 355 del 2 de abril de 2.018, visible a folio 55 del cuaderno de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 145 de hoy  
20 AGO 2019  
, siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

*P. Almeida Gomez*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Sus. No. 1800**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-015-2007-00054-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADO:** COMERCIALIZADORA DE FIELTROS LTDA Y OTRA  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Quince Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados en el BANCO COOMEVA de esta ciudad. En atención a lo solicitado se procederá de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título, tengan o llegaren a tener los demandados en el BANCO COOMEVA de esta ciudad. Límitese el embargo a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTI UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$251.305.921.00).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado,



pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 141 de hoy  
20 AGO 2019,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

P/ Marcela Gómez  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial poder por parte de la demandada y memorial de su apoderada solicitando la nulidad del proceso, además de petición de la parte ejecutante de oficiar al Agustín Codazzi. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto No. 606**

**Radicación:** 76-001-31-03-015-2017-00079-00  
**Clase de Proceso:** HIPOTECARIO  
**Demandante:** BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA  
**Demandado:** MARIA CONSTANZA VELASQUEZ LONDOÑO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

**ASUNTO:**

1.- Tomando en cuenta que la demandada MARIA CONSTANZA VELASQUEZ LONDOÑO, otorga poder para actuar a la abogada MARTHA LUCIA MARIN LONDOÑO identificada con la cédula de ciudadanía No.31228170 y y portadora de la tarjeta profesional No. 99814, se hace preciso reconocerle personería y así se decretar en el resuelve de esta providencia.

Una vez expuesto lo anterior, procede el despacho a resolver la nulidad alegada por la apoderada judicial de la ejecutada, quien asevera que se materializó la causal de nulidad 8º del artículo 133 del CGP, porque hubo una indebida notificación de la demanda y del mandamiento de pago a su representada.

**ARGUMENTOS DE LA SOLICITANTE**

En síntesis manifiesta que su prohijada el 11 de octubre de 2018 fue sorprendida con la diligencia de secuestro practicado sobre el bien inmueble de su propiedad, enterándose en dicho momento que el BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA adelantaba proceso ejecutivo hipotecario en su contra, el cual se adelantaba en el juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, como consecuencia de la cesación de pagos ante la imposibilidad económica de cumplir con la obligación hipotecario contraída en el mes de septiembre del año 2014, motivo por el cual se dirigió al juzgado de

conocimiento donde encontró que había sido mal notificada del mandamiento de pago, dado que fue citada mediante telegrama del 19 de abril de 2017, citación dirigida al Liceo Los Alpes ubicado en la avenida 8 Norte N° 66-05 urbanización Menga, mediante empresa de correos, diligencia en la que consta que el 31 de mayo de 2017, el guarda de seguridad de la institución JHON LASSO informó que efectivamente para ese día ella trabajaba y vivía en dicho lugar y con esa evidencia se probó que había sido notificada.

Aspecto que cataloga de engaño, dado que para dicha época habían transcurrido 2 años y 6 meses de su retiro del Liceo Los Alpes, es decir ya no trabajaba en dicha institución educativa, además asegura que no es cierto que viviera o hubiera vivido en las instalaciones de la institución, motivo por el cual no fue notificada del mandamiento de pago.

Agrega que la empresa ejecutada sabía que el domicilio de la ejecutada es y sigue siendo el mismo donde está ubicado el inmueble sobre el cual se practicó la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto solicita se declare nula la diligencia de notificación del mandamiento de pago, por haberse configurado la causal establecida en el artículo 133 numeral 8 del CGP.

2.- En el término otorgado a la contraparte para pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad elevada, manifestó en síntesis que la notificación de la demandada se ajustó a la legislación vigente para la época, dado que se notificó a la dirección aportada por la ejecutada en el crédito, la cual nunca se actualizó o modificó, por lo tanto, se decidió enviar la notificación a dicha dirección.

Agrega que la legislación no obliga a notificar a la dirección del inmueble hipotecado, de allí que las actuaciones surtidas dentro del trámite de notificación en este proceso se adelantaron conforme al ritual procesal que lo regula.

Finaliza advirtiendo que las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 CGP, fueron recibidas por distintas personas, de allí la certeza que la parte demandada si laboraba en dicha dirección.

Por lo expuesto solicita se rechace el incidente presentado.

### CONSIDERACIONES

1.- La jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto de las nulidades en basta jurisprudencia, al respecto aseveró:

*"(...) Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto su regulación pertenece al ámbito de la competencia discrecional del legislador. (...)"<sup>1</sup>*

*"(...) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (...)"<sup>2</sup>*

Y la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado respecto de la oportunidad, la legitimación y otros aspectos, por ejemplo en providencia del 31 de mayo del año 1994, indicó:

*"(...) el Código, (...) no sólo consignó reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegarlos sino que estableció, además, todo un sistema de saneamiento tácito; **de tal suerte que las nulidades procesales no se pueden alegar por cualquier persona ni en el momento que le provoquen.** Por lo que toca a la legitimación para alegar un motivo de nulidad, si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos. **Con todo, carecen de legitimación: a) Quienes hayan dado lugar al hecho que la origina, b) Quienes tuvieron la oportunidad de proponerla como excepción previa, c) La nulidad por indebida representación o emplazamiento en forma legal, sólo puede alegarla la persona afectada, d) Las nulidades a que se refieren los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil no pueden invocarlas quienes hayan actuado en el proceso sin alegarlas.** En lo que concierne al saneamiento, el artículo 156 establece que **se considera saneada la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, es decir, tan pronto como pudo actuar en el proceso y tener conocimiento de ella, de tal modo que si posteriormente la alega, el juez debe rechazarla de plano ...**", y líneas adelante recalca que se trata por consiguiente de un conjunto de restricciones que constituyen clara aplicación" ... de los principios de la convalidación y de la lealtad procesal, pues, **según el primero, dado el carácter dispositivo del proceso***

<sup>1</sup> Sentencia C – 394 de 1994.

<sup>2</sup> Sentencia T – 125 de 2010.

***civil, a las partes les es permitida la ratificación expresa o tácita de las actuaciones irregulares cuando sólo las afecten a ellas; y en virtud del segundo, se busca impedir la maniobra desleal de alegarlas solamente si el proceso en su marcha se presenta desfavorable a esa parte...". (G.J. Tomo CLXXX, pág. 193)(....)"<sup>3</sup>***

Además, debe tenerse en claro que cualquiera otra irregularidad no tipificada taxativamente como nulidad se tendrá por subsanada si no se impugna oportunamente por los mecanismos que este código establece (parágrafo del artículo 133 del C.G.P.). Al respecto la Corte manifestó:

*"Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentran adicionadas con la prevista en la norma del art. 29, a la cual se hizo referencia.*

*El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.<sup>4</sup>*

Respecto de la nulidad alegada, tenemos que el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., establece:

***"(...) 8. Cuando **no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio** de la demanda a personas determinadas, o el **emplazamiento** de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"***

Por otro lado el artículo 135 del CGP, establece:

***"(...) REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal***

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. REF: EXPEDIENTE No. 4063. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS, 31 de mayo de 1.994.

<sup>4</sup> H. Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 1995.

*invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. **La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.** El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)"*

2.- Adentrándonos al caso a estudio y revisado el plenario vemos que la apoderada judicial de la señora MARIA CONSTANZA VELASQUEZ LONDOÑO pretende la nulidad del proceso por haberse materializado al interior del plenario la causal 8º de nulidad establecida en el artículo 133 del CGP, porque en su consideración existió una indebida notificación del mandamiento de pago a su prohijada, porque la notificación personal se efectuó en una dirección en la cual no reside o trabaja.

De la revisión del plenario se logra extraer que los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de la señora MARIA CONSTANZA VELASQUEZ LONDOÑO, no tienen la relevancia jurídica para decretar la nulidad del proceso, por las razones que se pasan a ver.

Verificados los autos se extrae que efectivamente la parte ejecutante informó al despacho en el escrito genitor que la ejecutada debía ser notificada a la dirección AVENIDA 8N N° 66-05 COLEGIO LOS ALPES de la ciudad de Cali, lugar que la ejecutada había declarado como su lugar de trabajo (oficina), así mismo se tiene que la notificación personal se agotó a dicha dirección, las cuales resultaron positivas, dado que las personas que recibieron la mensajería, JHON LASSO el 31 de mayo de 2017 (fls.41) y ANGIE VARGAS expresaron que el destinatario, en este caso la ejecutada residía o laboraba en dicha dirección, aspecto que certificó la empresa MC MENSAJERIA CONFIDENCIAL S.A., aspecto que se ajusta a la legislación adjetiva que regula el tema, debiendo ampararse.

El argumento principal de la solicitante para solicitar la nulidad, tiene su origen en que la parte demandante, conocía otra dirección para notificar a la demandada del mandamiento de pago, pero de mala fe omitió informar al despacho y proceder a notificarla en la conocida, aspecto que si bien puede ser cierto no tiene la virtualidad de dejar sin efecto la certificación emitida por MC MENSAJERIA CONFIDENCIAL S.A., dado que la ley en sus artículos 291 y 292 establecen

claramente que *"la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente"*, y tal como se desprende del proceso a revisión MC MENSAJERIA CONFIDENCIAL S.A. en las constancias encontradas a folios 37 y 41 establece claramente que la señora MARIA CONSTANZA VELASQUEZ LONDOÑO labora en la dirección en la que fue buscada, de las constancias se extrae expresamente *"QUIEN RECIBIÓ EXPRESO QUE EL DESTINATARIO, SI RESIDE O LABORA EN DICHA DIRECCIÓN"*, *"QUIEN RECIBIÓ ANGIE VARGAS, EXPRESO QUE EL DESTINATARIO, SI RESIDE O LABORA EN DICHA DIRECCIÓN"*.

Así las cosas, se tiene que no existe prueba fidedigna que demuestre sin lugar a dudas que la parte ejecutante conocían otra dirección y de forma premeditada, planeada o calculada no quisieron notificar a la demanda en la misma, o que la empresa MC MENSAJERIA CONFIDENCIAL S.A., se haya aliado a favor de la parte ejecutante para faltar a la verdad y asegurar que la ejecutada laboraba en la dirección donde fue encontrada, siendo paradigmático que los trabajadores del LICEO LOS ALPES INSTITUCIÓN EDUCATIVA aseguren que la demandada laboraba en dicho lugar y ella asevere que ya no lo hacía desde el año 2014, aspecto que imposibilita decretar la nulidad solicitada.

Finalmente debe indicarse que contrario a lo expuesto por la parte solicitante, no existe norma alguna que imponga a la parte ejecutante a notificar al demandado al bien inmueble dado en garantía y tal como se desprende del presente la parte ejecutante procedió a notificar a la ejecutada en la dirección que aparece en su base de datos, aspecto que no es reprochable.

Se refuerza, el argumento de la parte ejecutante si bien inicialmente puede ser válido, termina en conclusiones subjetivas, alejadas de los elementos de la sana crítica y sin un acervo probatorio objetivo que nos permita concluir sin lugar a dudas que la parte ejecutante conocía la dirección referenciada y que de mala fe omitió ponerla en conocimiento del juez de instancia, motivo por el cual se negará la nulidad planteada y así se decretar.

3.- Tomando en cuenta la petición del abogado de la parte ejecutante de oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, por ser procedente se accederá a la misma. Por lo expuesto, el Juzgado,

Hipotecario

BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA Vs MARIA CONSTANZA VELASQUEZ LONDOÑO

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD** alegada por la apoderada judicial de las demandada MARIA CONSTANZA VELASQUEZ LONDOÑO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERIA** a la abogada MARTHA LUCIA MARIN LONDOÑO identificada con la cédula de ciudadanía No.31228170 y y portadora de la tarjeta profesional No. 99814, para actuar como apoderada judicial de la demandada MARIA CONSTANZA VELASQUEZ LONDOÑO.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia entre nuevamente a despacho el presente proceso para desatar la liquidación de crédito encontrada a folios 70-72.

**CUARTO: OFICIAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado de avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 370-899427 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado N° 141 de hoy  
120 AGO 2019,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.  
*Martha Marin*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO